

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-18-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. MAURO OCTAVIO CHÁVEZ MORALES REPRESENTANTE .DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-18-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Mauro Octavio Chávez Morales**, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, en contra de la **C. María de los Ángeles Martínez Martínez**, por presuntos **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la

renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las trece horas con cinco minutos del día veintinueve del mes y año referido, el C. Mauro Octavio Chávez Morales, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra de la C. María de los Ángeles Martínez Martínez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

III. Admisión. Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-18-ESP-VI/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Mauro Octavio Chávez Morales y se ordenó emplazar a la denunciada en el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comentario.

IV. Notificación y Emplazamiento. El seis de junio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazada la denunciada, sin embargo, del instructivo de notificación respectivo se advierte que no fue emplazada con el material probatorio completo aportado por el denunciante.

V. Nuevo Emplazamiento. En virtud de que como se dijo, la denunciada no fue debidamente emplazada, en fecha nueve de junio de la presente anualidad, se emitió acuerdo por el que se ordenaba emplazar de nueva cuenta a la C. María de los Ángeles Martínez Martínez con el material probatorio completo aportado por el denunciante; el acuerdo de mérito fue notificado el día trece de junio de dos mil trece, en virtud de haberse dejado cita de espera el día anterior, concediéndose el término de **CINCO DÍAS** a la parte denunciada para que emitiera la contestación de denuncia respectiva.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veinte horas con quince minutos del día diez de junio del presente año, la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de admisión de la presente queja, dictado en fecha tres de junio del año en curso; el mencionado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente JDC/69/CG/2013 del índice de este órgano electoral y una vez realizado el trámite dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente JDC 231/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha veinte de junio del año en curso dictó resolución mediante la cual desechó de plano el Juicio de mérito.

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veinte horas con doce minutos del día diecisiete de junio del presente año, la ciudadana María de los

Ángeles Martínez Martínez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de nueve de junio del actual año; el mencionado medio de impugnación fue radicado bajo el expediente JDC/71/CG/2013 del índice de este órgano electoral y una vez realizado el trámite dispuesto por el artículo 283 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo radicado bajo el número de expediente JDC 236/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, misma que en fecha veintiocho de junio del año en curso dictó resolución mediante la cual desechó de plano el Juicio de mérito.

VIII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con residencia en esta ciudad. En contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC 231/2013 del índice de la mencionada autoridad jurisdiccional, la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad; juicio el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-564/2013.

En fecha cuatro de julio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente SX-JDC-564/2013 de su índice, en la que por una parte revoca la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local 231/2013 y por otra parte, revoca el acuerdo emitido en tres de junio de dos mil trece dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Veracruzano, para los efectos de reponer el procedimiento a partir del dictado del acuerdo de inicio, ordenando emitir un nuevo proveído en el cual se deba escindir los hechos denunciados, pronunciarse sobre la admisión de la denuncia sólo respecto de los hechos relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña, para que una vez admitida la denuncia en la parte correspondiente se ordene el emplazamiento respectivo y respecto de los hechos relativos a cuestiones de inelegibilidad, se declare la denuncia improcedente por incompetencia

IX. Cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-564/2013. En fecha cuatro de julio del presente año, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente SX-JDC-564/2013 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, se emitió acuerdo en los autos que integran el expediente en que se actúa, en el que por una parte se determinó tener por revocado el diverso proveído de fecha tres de junio del año en curso y en consecuencia dejar sin efectos todos los actos derivados del mismo y por otra parte, se determinó escindir del escrito inicial de queja, la parte relativa a los hechos relacionados con los requisitos de elegibilidad, para únicamente admitir el escrito de queja exclusivamente por los hechos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña; procediéndose además a ordenar el emplazamiento respectivo.

X. Emplazamiento. En fecha siete de julio del presente año fue realizado el emplazamiento a la ciudadana María de los Ángeles

Martínez Martínez, por conducto de su hijo, con quien se entendió la diligencia de mérito, a pesar de haberse dejado un día antes la cita de espera a la aquí denunciada.

XI. Diligencia de Inspección a las páginas de la red social denominada Facebook, respecto de las direcciones electrónicas señaladas por el actor en el presente asunto y ordenada por el proveído de fecha cuatro de julio del año curso. En fecha diez de julio del presente año se realizó por el personal adscrito a la Coordinación Jurídica de este órgano electoral, la diligencia de inspección de la red social denominada Facebook, respecto de las direcciones electrónicas señaladas por la parte actora.

XII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. A las veintidós horas con veintiún minutos del día doce de julio de dos mil trece, la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

XIII. Admisión de pruebas y cita para audiencia. Mediante proveído de dieciséis de agosto de la presente anualidad, se tuvo por contestada la denuncia por parte de la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se acordó lo que a continuación se traslada:

A) Se tiene por recibido el escrito signado por la C. María de los Ángeles Martínez Martínez, recibido en este instituto el día doce de julio de dos mil trece, a las veintidós horas con veintiún minutos, mismo que deberá ser glosado al expediente en el que se actúa.-----

B) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

Por la denunciada: -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a sus intereses y que obra en el presente expediente, **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

Por la parte denunciante: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Instrumento Notarial número Quinientos Ochenta y Nueve pasado ante la fe pública del Licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Titular de la Notaría número 17 de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, de fecha 28 de mayo de 2013, **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en catorce impresiones en blanco y negro de la página de internet de la red social denominada Facebook, **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un tríptico con información alusiva a la denunciada, **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

RESPECTO A LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una impresión en blanco y negro de la página de internet con dirección electrónica www.sitev.org.mx/?p=mapa; así como la de **INFORME**, consistente en requerir a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Veracruz y al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Veracruz (SITEV) informe y copias certificadas en que conste que la C. María de los Ángeles Martínez Martínez solicitó licencia para separarse de su trabajo como maestra de la Secretaría mencionada y de la comisión sindical que desempeña; al respecto debe decirse que toda vez que mediante el diverso proveído de fecha cuatro de julio del presente año, dictado en cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con residencia en esta ciudad, dentro del expediente SX-JDC-564/2013, se determinó escindir la demanda de mérito con relación a los hechos denunciados relativos a las supuestas cuestiones de inelegibilidad de la denunciada y en consecuencia se declaró la improcedencia de la denuncia por cuanto hace a los referidos hechos; y toda vez que las probanzas a las que se hace alusión al inicio de este párrafo guardan relación con los citados hechos, en consecuencia **SE TIENEN POR NO ADMITIDAS.**-----

TÉCNICA.- Consistente en compact disc marca SONY de 700 MB (CD-R), **SE TIENE POR ADMITIDA.**-----

PERICIAL.- En caso de ser objetada la prueba marcada en el punto anterior; respecto a esta prueba es de señalarse que la misma no resulta admisible en el Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto **SE TIENE POR NO ADMITIDA.**-----

C) Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, misma que tendrá verificativo el día **LUNES DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, A LAS DOCE HORAS** en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

E) Se autoriza a los Licenciados Miguel Ángel Apodaca Martínez y/o Iván Tenorio Hernández y/o Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara para que, en auxilio de esta

Secretaría Ejecutiva lleven a cabo la audiencia de desahogo de pruebas señaladas en el punto anterior, así como para realizar las notificaciones que por ley deban hacerse a las partes, del presente proveído. -----

F) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral vigente, notifíquese personalmente el presente proveído a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, debiéndoseles entregar copia simple del mismo. -----

G) Hecho lo anterior dese nueva cuenta para acordar lo procedente.-----

XIV. En fecha diecinueve de agosto del presente año, en las instalaciones de este Instituto Electoral Veracruzano, a las doce horas se realizó la audiencia prevista por el numeral 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, asistiendo únicamente el representante de la parte denunciada; determinándose además dejar el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que su derecho conviniera, realizándose la notificación por estrados del mencionado proveído.

XV. En fecha diecinueve de agosto del presente año, se fijó en los estrados de este órgano electoral la cédula mediante la cual se notificó a las partes, la vista mencionada en el punto anterior.

XVI. Mediante certificación de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en la audiencia del día diecinueve de agosto del presente año, sólo se recibió escrito de la parte denunciada.

XVII. Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

XVIII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIX. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos*

imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando “*I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las

afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa:

Señala el quejoso que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que ha promocionado su imagen, a través de la utilización de medios de comunicación (social media) y de igual manera a través de la realización de reuniones en colonias de la ciudad de Río Blanco, Veracruz; manifestando que en su opinión actualiza la realización de actos anticipados de precampaña, en virtud a que la mencionada ciudadana no tuvo contendiente en el proceso interno del Partido Político al que pertenece, pero sin embargo, realizó promoción de su imagen por medio de la publicación de imágenes y propuestas en la red social denominada “facebook” aportando para robustecer su dicho, diversas impresiones de imágenes presuntamente obtenidas de la mencionada red social.

Por otra parte, refiere que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, ha realizado actos anticipados de campaña, debido a que llevó a cabo reuniones en colonias de la ciudad de Río Blanco, Veracruz; señalando en específico la presuntamente realizada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece; aportando para robustecer su dicho el Instrumento Público Quinientos Ochenta y Nueve, pasado ante la fe del licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Titular de la Notaría número Diecisiete de la ciudad de Río Blanco, Veracruz.

Con lo anterior, refiere el impetrante, la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez incumplió con el principio de equidad en la contienda electoral ya que obtuvo una ventaja dentro de dicha contienda, al promocionar su imagen en periodo no permitido.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los antecedentes **X** y **XII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a la denunciada para que contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

La ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, señala en su escrito de contestación de fecha doce de julio del presente año, que las manifestaciones realizadas por la parte actora, corresponden a apreciaciones vagas y genéricas, sin sustento alguno; manifestando que niega todos los hechos imputados a su persona y de igual manera manifiesta que con relación a la información que se dice consta en la red social denominada “facebook”, la misma no le es propia, desconociendo al sujeto o sujetos de quienes provenga dicha información; por otra parte, con relación a los hechos presuntamente ocurridos en fecha veinticuatro de mayo del presente año; niega haberlos realizado en esa fecha o en alguna otra, objetando los elementos de prueba aportados por la parte actora.

QUINTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del

presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su contestación, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de idas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados y por tanto, controvertidos por la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez. Así las cosas, los hechos denunciados, serán analizados en contraposición con las pruebas determinando en su caso, aquello que se acredite en la especie.

Ahora bien, refiere el quejoso que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, realizó actos anticipados de precampaña, debido a la promoción de su imagen en diversas colonias de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, así como por medio de diversas publicaciones en la red social denominada “facebook.

En este orden de ideas, dentro del material probatorio aportado por la parte actora presenta catorce impresiones a color, manifestado que estas fueron tomadas de la red social denominada facebook, por lo que esta autoridad advierte que en dichas impresiones no es posible acreditar la fecha de las publicaciones, menos aún la fecha en que sucedieron los actos, tampoco es posible identificar que los sujetos que aparecen en ella hayan sido los responsables de su publicación.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzcan, sin saberse con certeza cuál fue su fuente original,

aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Similar criterio emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SUP-RAP-0395/2012. *“...La característica global de dicho medio no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad...”*.

Por lo que puede decirse, que el contenido de una página de internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos lo que a continuación se menciona:

- a) Un equipo de cómputo;
- b) Una conexión a internet;
- c) Interés personal de obtener determinada información; y
- d) Que el interesado ingrese, de una forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en

su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas, teniendo como antecedentes los expedientes **Q-3-ESP-III/2013, Q-26-ESP-VI/2013 y Q-27-ESP-VI/2013**, emitidos en el mismo sentido por este Instituto Electoral.

Ahora bien, es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se desplieguen automáticamente mensajes con determinada información o publicidad, mismos que contienen información ajena y accesoria a la página principal, sin embargo para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a páginas de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, en el caso de la información de internet, se requiere la acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese

ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado asentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al impetrante inconforme, cuando alega que el contenido de las documentales presentadas, hace prueba plena y suficiente para acreditar los elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, como se ve a continuación.

En ese contexto, en concepto de este Instituto Electoral Veracruzano, para estar en actitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como “facebook”, se requiere de actos volitivos en lo siguiente:

- a) El usuario debe tener una cuenta de la red social denominada “facebook”, que le permita acceder a la citada red social (Si no se tiene alguna cuenta en dicha red social, no es posible el acceso a la página de “facebook”);
- b) En segundo término si el usuario tiene cuenta, una vez que haya ingresado, debe tener interés en acceder a temas relacionados con algún ciudadano o algún tema en específico por lo que debe de buscarlos, ya sea como persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre), o bien con palabras de un tema específico (proporcionándose a su vez todo lo relacionado con lo mismo). (acto volitivo);

- c) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversas cuentas de “facebook” (dependiendo la información que decidió buscar) relacionadas con personas o temas, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una; y
- d) En consecuencia en el caso hipotético de que eligiera el nombre de María de los Ángeles Martínez Martínez, se desplegaría en la pantalla una lista de todos los usuarios que utilizan ese nombre para sus cuentas.

Como puede verse con el anterior ejercicio hipotético, aun accediendo a las cuentas denunciadas, lo que en el caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a una fuente de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, pues como ya se explicó con antelación se trata de instrumentos de comunicación diferentes a aquellos con los que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, ya sea en formatos noticiosos, de propaganda o comerciales publicitarios, pues en el caso de la internet ésta se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información presentada, lo que obliga al usuario a proporcionar a través de un equipo de cómputo determinada información.

A mayor abundamiento, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, son los siguientes:

a. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En cuanto al elemento personal, este no se acredita toda vez que no es posible identificar a los sujetos, ni tampoco se acredita la responsabilidad de los mismos, al no comprobarse que éstos sean los autores materiales de las cuentas de “facebook”, así como de la información desplegada en dicha red social.

Respecto al elemento subjetivo, no se acredita, que la denunciada haya promovido alguna plataforma política, o se hayan

mencionado los términos “vota o votar” por determinado candidato o partido político y con esto puedan inducir al voto.

Por cuanto hace a la temporalidad, ésta no se acredita en virtud de que no es posible establecer fehacientemente la fecha de la realización de los actos, ni la publicación de las supuestas fotografías agregadas como material probatorio.

Aunado a lo anterior se tiene que las fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas, ahora bien, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral ha estimado que los hechos materia de la presente denuncia, consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña realizados por la C. María de los Ángeles Martínez Martínez, no quedaron acreditados, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además de lo ya referido, consta en actuaciones la diligencia de inspección de fecha diez de julio del presente año, realizada respecto a las direcciones electrónicas de la red social denominada “facebook”, de la que se advierte que solo fue posible ingresar en dos direcciones electrónicas señaladas por la parte actora, mismas que corresponden al perfil de una persona presuntamente identificada con el nombre de “Ángeles Martínez Martínez” y respecto a las demás direcciones aportadas por el impetrante, al colocar una a una las direcciones respectivas, en la pantalla se mostraba un mensaje que señala que el contenido no se encuentra disponible; en razón de lo anterior es de señalarse que aún cuando el accionante en el presente asunto, exhibió las impresiones de imágenes presuntamente tomadas de la red social denominada “facebook”, como se ha mencionado solo se pudo ingresar en dos de las direcciones y en las restantes no fue posible su ingreso, por

lo que lo argumentado por el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, no se encuentra sustentado por algún elemento de convicción, aunado a lo ya mencionado con relación al material que puede encontrarse en la internet; en consecuencia resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Por otra parte, el impetrante señala que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, no tuvo contendiente en la etapa interna de selección de candidato y a pesar de ello promocionó su imagen, por lo que en su opinión rebasa con ello los límites establecidos por la ley con relación a la precandidatura única. Ahora bien, con relación a lo expresado anteriormente, resulta pertinente señalar que el accionante, no aporta material probatorio, por medio del cual en principio, se acredite que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, no haya tenido contendiente en la etapa interna de selección de candidatos del instituto político al que pertenece y por otra parte, no existe algún elemento de convicción por el cual pueda acreditarse que la aquí denunciada, realizó la difusión de propaganda de precampaña de manera anticipada a las fechas dispuestas por el artículo 70 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que sólo se limita a aportar un tríptico en el que se puede apreciar la imagen de una persona del sexo femenino y el nombre de “María de los Ángeles Martínez Martínez” y en letras pequeñas “proceso interno de selección de candidatos”; sin embargo del material aportado, no pueden desprenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente pudo haber sido distribuido el mencionado tríptico; aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que con base al último párrafo del artículo 70 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la propaganda de precampaña, dirigida a los miembros del partido, podrá difundirse aun en el caso de que sólo se haya registrado un precandidato al cargo de elección

popular de que se trate; por tanto, debe decirse que el presente agravio deviene infundado.

Por otra parte, con relación a la presunta realización de actos anticipados de campaña, señala el denunciante que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez efectuó diversas reuniones en colonias de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, en las que promocionó su imagen y aspiraciones políticas, señalando en específico una presunta reunión realizada en fecha veinticuatro de mayo del presente año y aportando para sustentar su dicho el Instrumento Notarial número Quinientos Ochenta y Nueve de fecha veintiocho de mayo del año en curso, pasado ante la fe del licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Titular de la Notaria número Diecisiete de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, en el que constan los testimonios de los ciudadanos Berenice Carrillo Martínez e Israel Hernández López, señalando la primera de las mencionadas, en la parte que interesa lo siguiente:

“... que día viernes veinticuatro de mayo del año dos mil trece, fui a casa de mi amigo Israel Hernández López, en el domicilio ubicado en calle Luis Urbina número cuarenta y ocho de la colonia Benito Juárez, de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, eran como las seis de la tarde, lo acompañe a pasear a su perro como a tres cuadras de su casa nos dimos cuenta que había carteles sobre los postes, en los que se convocaba a una reunión de vecinos con el alcalde Miguel Martínez Martínez, para tratar asuntos de los vecinos a las dieciocho horas, regresaron (sic) a dejar a su mascota de mi amigo y fuimos a la reunión, llegaron (sic) al salón que esta a tres cuadras de la casa del señor Miguel, llegamos al lugar y entramos, era como un salón de fiestas y había más de quince personas, y cuando de momento el anfitrión se presenta como el doctor Manuel da la bienvenida a todos los presentes con agradecimientos, presenta a la señora ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ como candidata del pan (sic) a la alcaldía de la ciudad de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces se presentan (sic) agradece la presencia de las personas como candidata del partido y se promueve. Hace mención de quien es ella, quienes (sic) su familia, sus hijos y dice que es líder sindical de maestros, y empieza a hablar de su proyecto como candidata y está respaldada por su hermano y les invita para que voten por ella...”

Por otra parte el señor Israel Hernández, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...pasamos por una casa o salón de eventos que tenía un letrero (está ubicada en la calle Reforma) que decía “se invita a vecinos de la colonia a una plática con el presidente municipal MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ”, que se llevaría a cabo ese día viernes a las seis de la tarde, y le comete (sic) a mi amiga que si me acompañaba para que expusiera una situación de la colonia, por lo llevábamos a mi perro a la casa y regresamos al salón de eventos, cuando comenzó la junta como a las seis y media saque mi celular para grabarla, llego la candidata al PAN (SIC) la profesora ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y empezó hablando que ella era candidata del partido acción nacional y que ella quería darse a conocer y pues (sic) empezó a contar su historia, hablo de sus hijos y hermanos, y que pues (sic) ella quería ser presidenta de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, que quería continuar con los proyectos de su hermano, que ella tenía el apoyo de su hermano MIGUEL MARTÍNEZ...” “...y después nos invito a una marcha que va a realizar el día sábado primero de junio que empezara de la colonia Modelo y acabara en la calle que baja de Tenango y que el cierre de campaña empezara en el centro de Río Blanco y terminará en el campo veintiuno de marzo...”

De las anteriores transcripciones, se advierte que en fecha veintiocho de mayo del presente año, dos personas quienes se identificaron como Berenice Carrillo Martínez e Israel Hernández López, comparecieron ante el licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Titular de la Notaría Pública número Diecisiete de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, a efecto de que se asentara en Acta Notarial lo antes apuntado.

Ahora bien, la pretensión del quejoso Mauro Octavio Chávez Morales, al ofrecer el Instrumento Público relatado, es acreditar que la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez realizó actos anticipados de campaña; sin embargo, debe decirse que si bien es cierto, en el Instrumento Público aportado, se señala que en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece las personas que se identificaron como Berenice Carrillo Martínez e Israel Hernández López, comparecieron ante el licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Titular de la Notaría Pública número Diecisiete de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, y le manifestaron lo que ya ha

quedado señalado, sin embargo debe decirse que con ello, no puede tenerse por acreditada la imputación realizada en contra de la denunciada, lo anterior es así, debido a que con la referida Acta de Comparecencia Voluntaria, no se advierte que la reunión a la que se hace referencia en el cuerpo de la misma se haya realizado, toda vez que sólo consta el dicho de la personas referidas; por tanto debe decirse que con el Instrumento Notarial aportado, sólo se acredita que en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece las personas que se identificaron como Berenice Carrillo Martínez e Israel Hernández López, comparecieron ante el fedatario público mencionado y le externaron lo que en el propio instrumento notarial se asienta; lo anterior es así, puesto que el Notario Público Diecisiete de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, en ningún momento refiere que él haya estado presente en la presunta reunión de fecha veinticuatro de mayo del presente año, por lo que no le constan los hechos relatados, por ende sólo puede valorarse lo que expresamente se acredita en el Instrumento Público aportado, lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**²

No pasa inadvertido para esta autoridad lo dispuesto por el Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 343, segundo párrafo, referente a que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, sin embargo debe decirse que con la valoración realizada en el párrafo anterior, no se le está disminuyendo o mermando el valor probatorio de dicha documental pública, sino que solo se delimitan sus alcances con base a la tesis citada, por tanto se reitera que con el Instrumento Notarial aportado, no se acreditan los hechos imputados a la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez.

² FUENTE Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el quejoso Mauro Octavio Chávez Morales aportó un disco compacto, el cual manifiesta que contiene dos grabaciones realizadas en fecha veinticuatro de mayo del presente año, por medio de las cuales pretende acreditar que efectivamente se realizó la reunión a la que ya se ha hecho referencia, sin embargo, como puede advertirse de la audiencia celebrada en fecha diecinueve de agosto del presente año, el oferente de la prueba no asistió a la misma y en consecuencia dicha prueba no fue desahogada, lo anterior con fundamento en el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, el referido medio de convicción no puede ser tomado en consideración para tener por acreditado lo dicho por el quejoso Mauro Octavio Chávez Morales.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no en la especie los hechos denunciados, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la individualización de las sanciones que el órgano resolutor imponga como resultado de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, deben ser consecuencia de la debida acreditación en el plano fáctico de los hechos denunciados; tener

plenamente demostrada la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la conducta o conductas, y que éstas constituyan una infracción a la norma electoral local.

Por otra parte, es de señalarse que el derecho de presunción de inocencia orienta la instrumentación del derecho sancionador, el cual se encuentra formalmente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, mismo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; sirve de sustento a lo anterior la Tesis XLIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**³ Por tanto, si con los elementos de convicción aportados en el asunto que nos ocupa, no se acreditan de manera indubitable, los hechos imputados a la aquí denunciada, en consecuencia no puede tenerse por demostrada la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, en razón de lo anterior, esta autoridad, estima que se encuentra imposibilitada para imponer algún tipo de sanción a la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que atendiendo al principio de **presunción de inocencia**⁴, el cual establece entre

³ FUENTE Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

⁴ Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

otras cosas la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra de la C. María de los Ángeles Martínez Martínez.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8,

fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario